

**RADICADO: 11001310501120210020900 - DTE: DARUINDANILO SIERRA ACERO -
ASUNTO: SUBSANACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA**

Abogado Procesos Bogotá <doc.procesosbogota@gmail.com>

Vie 20/10/2023 8:02 AM

Para:Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
CC:dependientebogota1@tiradoescobar.com <dependientebogota1@tiradoescobar.com>;
DEPENDIENTEBOGOTA@tiradoescobar.com <DEPENDIENTEBOGOTA@tiradoescobar.com>;Sol Angelica
<procesos@tiradoescobar.com>;German Santiago Jimenez <procesosbogota@tiradoescobar.com>;
consultasbogota@tiradoescobar.com <consultasbogota@tiradoescobar.com>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

SUBSANACION-REFORMA-DEMANDA-
daruin_danilo_sierra_aacero_sobrevivientes_HIJO_INVALIDO_FECHA_ESTRCUTURACION_POSTERIOR_MUERTE-.pdf;

**SEÑOR (A)
JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DARUIN DANILO SIERRA ACERO

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 11001310501120210020900
ASUNTO: SUBSANACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA**

Buena tarde de manera respetuosa me permito hacer llegar la subsanación de la demanda inadmitida mediante auto del 18 de octubre de 2023 notificado mediante estado No. 170 del 19 de octubre de 2023

Cordialmente

**Germán Jimenez Nivia
Abogado de Consultas Bogotá
Tirado Escobar y Abogados**

SEÑOR (A)
JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DARUIN DANILO SIERRA ACERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 11001310501120210020900
ASUNTO: SUBSANACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.929.297**, expedida en Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **148.850** del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado judicial principal de **DARUIN DANILO SIERRA ACERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **79573994**, me permito subsanar la reforma de la demanda inadmitida mediante auto del 18 de octubre de 2023 notificado mediante estado No. 170 del 19 de octubre de 2023 así:

1. En lo que tiene que ver con la integración de la demanda en un solo cuerpo me permito subsanar dicho error de la siguiente forma:

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.929.297**, expedida en Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **148.850** del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado judicial principal de **DARUIN DANILO SIERRA ACERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **79573994**, me permito en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal, y de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, a continuación me permito efectuar reforma de la demanda adicionando un nuevo apartado al acápite de las pruebas con el ánimo de solicitar pruebas testimoniales, así

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la sustitución pensional causada por el fallecimiento de **JOSE PAULO SIERRA LANCHEROS** (q.e.p.d.), en favor del señor **DARUIN DANILO SIERRA ACERO**, en calidad de hijo invalido, a partir del día 18 de octubre del 2000.

SEGUNDO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por la Doctora **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la **DARUIN DANILO SIERRA ACERO**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Que si la entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

CUARTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mí Poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

HECHOS

1. **JOSE PAULO SIERRA LANCHEROS** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 20.137.891 es Padre de **DARUIN DANILO SIERRA ACERO**.
2. El señor **DARUIN DANILO SIERRA ACERO**, mi mandante, padece de secuelas de poliomielitis desde la infancia, patología que desde siempre le ha limitado significativamente.
3. **JOSE PAULO SIERRA LANCHEROS** (q.e.p.d.), disfrutaba de una pensión reconocida por el ISS.
4. mi poderdante convivio con su Padre hasta el día de su deceso.
5. El señor **DARUIN DANILO SIERRA ACERO**, dependió económica y afectivamente de la causante dada sus condiciones de discapacidad e invalidez.
6. Que el día 18 de octubre del 2000, falleció **JOSE PAULO SIERRA LANCHEROS** (q.e.p.d.).
7. Mediante dictamen de calificación de invalidez No. 3420072 del 1 de noviembre de 2019, COLPENSIONES, determino a mi poderdante una PCL del 53.8%, de origen común, estructurada el 7 de mayo de 2019.
8. mi poderdante se presentó ante COLPENSIONES, a reclamar la prestación por sobrevivencia.
9. Colpensiones a través de Acto Administrativo SUB 79553 del 25 de marzo de 2020, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada por el señor **DARUIN DANILO SIERRA ACERO**.
10. Fue base de la negativa por parte de la ARMP, que la fecha de estructuración de la invalidez de **DARUIN DANILO SIERRA ACERO**, consignada en el dictamen de calificación, es posterior al deceso del causante, para concluir que este no acreditaba la condición de hijo invalido.
11. La situación de discapacidad de mi poderdante que hoy comporta una condición de invalidez, es preexistente a la muerte del causante, pues sus padecimientos y limitaciones datan desde la infancia, como lo soporta la historia clínica.
12. En la ausencia de la causante, mi representada ve menguada sus posibilidades económicas, ante la falta del aporte pecuniario con que contribuía el causante.
13. Mi representado tiene derecho a que le sea reconocida la Pension de sobrevivientes con ocasión del falleciente de su padre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar las siguientes normas:

Constitución Nacional, Preámbulo, Arts. 1, 4, 13,42, 48, 53

Ley 100 de 1993 Arts. 46, 47 y 141.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. 40055 de 2011, 41.637, 45038, 41821 y 41821 de 2012.

Todas las normas concordantes.

RAZONES DE DERECHO

Señor (a) Juez, la presente demanda está encaminada a probar que de mi poderdante, **DARUIN DANILO SIERRA ACERO**, dependió económicamente en vida de sus señor padre, pues desde la infancia padece de limitaciones o tiene una discapacidad, hoy calificada como invalidez al contar con una PCL de más del 50%, que no obstante a que el dictamen de calificación de invalidez consigna una fecha de estructuración de la misma, posterior inclusive a la fecha de deceso del causante, esta mera formalidad, no oculta la realidad, pues los registros clínicos son indicativos de que las patologías padecidas por mi apadrinada son preexistentes al óbito, de tal suerte que muy a pesar de que la entidad de seguridad social exija como requisito para ser beneficiario de la prestación por sobrevivencia la fecha de estructuración, en el caso concreto tenemos que los padecimientos datan de fechas muy anteriores a la registrada en el dictamen.

En definitiva, considerando las exigencia de los artículos 46 y 47 de nuestro estatuto general de la seguridad social (ley 100 y las que la reglamentan, complementa, modifican o adiciona), en cuanto al punto específico de los beneficiarios por situación de invalidez, ya sean hermanos o hijos, deben ser tenidos como tales siempre que padezcan de una invalidez y hayan dependido del pensionado o del afiliado, sin más; de ahí que exigir otros requisitos a instancias de las actuaciones de las administradoras de pensiones es imponer una carga que la ley no ha contemplado.

Sea lo primero señalar que la normatividad aplicable al caso en estudio, de acuerdo con la fecha de fallecimiento del señor **JOSE PAULO SIERRA LANCHEROS** (q.e.p.d.), ocurrida el día 18 de octubre del 2000, son los artículos 46 numeral 1 y 47 literal a) de la ley 100 de 1993.

Los cuales rezan:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

De acuerdo con los artículos transcritos mi poderdante tiene pleno derecho a que le sea reconocida la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de **JOSE PAULO SIERRA**

LANCHEROS (q.e.p.d.), toda vez que el fallecido causó su derecho pensional en cabeza de sus beneficiarios y **DARUIN DANILO SIERRA ACERO** convivió con él dependiendo económica y afectivamente, como se desprende de la prueba documental aportada al proceso y como se probará con la testimonial solicitada, cumpliendo el requisito exigido por la ley y respaldado por la jurisprudencia de la corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, y teniendo en cuenta que la normatividad que regula el caso no exige una fecha de estructuración, como si lo está exigiendo la entidad de seguridad social.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha referido a las situaciones como la de marras fijando un derrotero a seguir, en la sentencia STC7544-2016 Radicación n.º 11001-22-10-000-2016-00036-02 del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016):

“b) Como sujeto de especial protección Orlando Mesa Quintero, representado por su hermana Ángela Mesa (aquí accionante), ante la muerte del padre, pensionado de la Gobernación de Cundinamarca, y de quien dependía económicamente dada su situación de discapacitado, procedió a solicitar el reconocimiento de la sustitución pensional a la que tiene derecho.

Tal pretensión encuentra sustento en lo dispuesto por el legislador en la Ley 100 de 1993 modificada por la 797 de 2003, que en su artículo 13 literal c), señala que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes «(...) los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez»; situación que para su consolidación requiere que el interesado acredite: i) parentesco; ii) calificación de invalidez y iii) dependencia económica respecto del causante; sin que haya lugar a realizar exigencias adicionales por parte de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en pensiones, pues proceder de manera contraria implica poner un obstáculo que conduce al desconocimiento de los derechos al debido proceso, mínimo vital y vida digna del reclamante.

En esta precisa materia el máximo órgano constitucional, ha señalado que:

En nuestra legislación la sustitución pensional se encuentra regulada en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales” que prescribe en su artículo 12 lo siguiente:

“Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”.*

Por su parte, el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Al respecto prescribe, entre otros:

Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”. (Subrayado fuera del texto original)» (C. Constitucional T-730/2012).”.

La jurisprudencia constitucional ha precisado los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación. según la jurisprudencia constitucional estos son los únicos requisitos que se pueden exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, de ahí que, resulte inadmisibles requerir otros, la H. Corte Constitucional al analizar un caso con un contenido esencial idéntico al presente, mediante sentencia T-273-18, dijo:

Sobre el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional, es preciso destacar que el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece que uno de los beneficiarios son los hijos en situación de invalidez, si dependían económicamente del causante, es decir, que no tienen ingresos adicionales y mientras subsista tal condición. Tal como se explicó con anterioridad en esta sentencia, de dicho artículo se desprenden tres requisitos: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación.

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado:

El parentesco, pues el peticionario allegó el registro civil de nacimiento de su hermana Yomaira y el registro civil de defunción de su padre. Además, tal relación civil fue admitida por la entidad accionada, al resolver la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional y los recursos interpuestos.

La dependencia económica, como consta en las distintas declaraciones juramentadas que confirmaron esta circunstancia, y que evidencian la gravedad del estado económico de Yomaira después del fallecimiento de su padre. Cabe resaltar que en ningún momento Colpensiones puso en tela de juicio tal dependencia.

En cuanto al estado de invalidez, se tiene que Yomaira cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 65% en virtud del diagnóstico de esquizofrenia paranoide que padece. Si bien, el dictamen estableció como fecha de estructuración el 15 de agosto de 2013, esto es, un momento posterior a la muerte de su padre, de la apreciación conjunta del acervo probatorio, en especial, la historia clínica aportada por el accionante, se evidencia que su representada desde el año 1990 fue diagnosticada con hebefrenia[63], circunstancia que concuerda con el hecho de que no ha podido laborar debido a esa enfermedad, como se corrobora con las distintas declaraciones juramentadas que se adjuntaron al proceso. De ahí que, las pruebas allegadas permiten constatar que la incapacidad para trabajar de Yomaira es preexistente al deceso del causante.

Así, se encuentran acreditados los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional consagrados en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en el caso de Yomaira Castro Difilippo en su condición de hija en situación de discapacidad y dependiente económica del causante.

En sentencia T-370-17, dijo la máxima autoridad de la jurisdicción de lo constitucional:

Finalmente, lo que se discute es el estado de invalidez, pues a pesar de que la actora cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 50.96%, la fecha de estructuración dada en la calificación es del 2 de febrero de 2016, esto es, un día después de la muerte de su hermana. De esta manera, la invalidez sería un hecho sobreviniente al fallecimiento, imposibilitando, en principio, la obtención la pensión.

Sin embargo, en el caso bajo estudio, se advierte que la accionante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, dolencia que, acorde con el concepto rendido por medicina legal, es una enfermedad crónica y progresiva. La historia clínica allegada por la actora evidencia que ha sufrido dicho padecimiento por más de 20 años, circunstancia que concuerda con el hecho de que no ha podido laborar debido a esa enfermedad, como se corrobora con las distintas declaraciones juramentadas que se allegaron al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe traer a colación la jurisprudencia reseñada en el numeral 3.7.2 de esta providencia, relacionada con la forma como debe realizarse la evaluación del momento en que se estructura la invalidez en los casos de enfermedades

crónicas, degenerativas o progresivas, en las cuales la fecha de estructuración no siempre coincide con el momento en que la persona pierde la aptitud para trabajar o para continuar laborando. Al respecto, se ha dicho que ese momento puede ser posterior o anterior a la fecha que se señale el dictamen, para lo cual, como elementos de juicio, se pueden tener la historia clínica o los dictámenes técnicos que se hayan realizado.

En el caso sub-judice, las pruebas allegadas permiten constatar que la incapacidad para trabajar de la señora Rosalina Marulanda Ortiz es preexistente al fallecimiento de su hermana. Ello se deriva de los siguientes elementos de juicio:

a.- El dictamen de pérdida de capacidad laboral señala que las dos enfermedades que padece la actora, esto es, la hipoacusia neurosensorial bilateral y la hipertensión arterial esencial, son padecimientos que vienen de tiempo atrás.

Así las cosas, resulta claro que el demandante, señor **DARUIN DANILO SIERRA ACERO**, tiene derecho a acceder a la sustitución pensional causada por el fallecimiento de su padre el señor **JOSE PAULO SIERRA LANCHEROS** (q.e.p.d.), conforme lo establece el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Respecto de los Intereses moratorios

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, expresa que *“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales** de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 24 de febrero de 2016, radicación 72552, ha reiterado la jurisprudencia respecto del carácter resarcitorio de los intereses moratorios, expresando que:

“Conforme al criterio reiterado y pacífico de esta Sala, los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la L. 100/1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativa, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. De ahí que esta Colegiatura ha estimado que la naturaleza de los referidos intereses es resarcitoria y no sancionatoria. (CSJ SL, 23 sept. 2002, rad. 18512)”

Dicha postura ha sido plasmada en múltiples providencias, entre ellas, en sentencias CSJ SL, 1 mar. 2011, rad. 44710, CSJ SL 13 jun. 2012, rad 42783, CSJ SL, 13 jun. 20912, rad. 42783, CSJ SL843-2013, CSJ SL-867-2013, CSJ SL-7893-2015 y CSJ SL-10522-2015.

La demandada adeuda los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, intereses que, valga la pena decir, son resarcitorios no sancionatorios.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Respetuosamente Señor Juez, solicito que se valoren y tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.
2. Copia del registro civil de defunción del causante.
3. Copia del registro civil de nacimiento.
4. Copia del dictamen de calificación de invalidez, en el mismo se anota en la sustentación que las patologías son desde la infancia.
5. copia de la resolución SUB 79553 del 25 de marzo de 2020.
6. Copia del acta de declaración juramentada rendida por mi mandante.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Comedidamente me permito solicitar a Usted que se fije hora y fecha para que rindan testimonio sobre la convivencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de la demandante con el causante, a las siguientes personas:

TALERO PINZON JOSE ARISTOBULO, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 17.181.715**, quien se puede notificar en la calle 63 sur # 70 I-80, en Bogotá, Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del testigo.

JIMENEZ RODRIGUEZ ARMINTA, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 41.624.272**, quien se puede notificar en la calle 63 sur # 87- 46, en Bogotá, Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del testigo.

Las preguntas las formularé oralmente en la audiencia que para tal fin programe el despacho o en pliego que contenga las mismas, entregadas en la Secretaría en los términos contemplados por el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Comedidamente, solicito al despacho que, por economía procesal se anexasen a la contestación de la demanda todos los documentos del expediente del asegurado fallecido, **JOSE PAULO SIERRA LANCHEROS (q.e.p.d.)**, que se encuentran en poder de la demandada.

PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Corresponde a ésta demanda el procedimiento ordinario laboral de primera instancia y la cuantía la estimo en suma superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANEXOS

Adjunto los siguientes:

1. Los documentos indicados al referir la prueba documental.
2. Poder para actuar.
3. Copias de la demanda y los anexos para el traslado a la entidad demanda.
4. Copia de la y los anexos en medio físico y magnético para para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFICACIONES

1. Mi mandante las recibirá en la DIAGONAL 45A #13G- 69 SUR, Bogotá. niichols1993@gmail.com
2. La entidad demandada y su representante legal podrán ser notificadas en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 Bogotá D.C.
3. A la suscrita apoderada en la Calle 12 B # 8-23 oficina 714, en Bogotá. PBX 7460863, Email PROCESOS@tiradoescobar.com.

De usted, señor (a) Juez, con todo respeto,



ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16929297
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.

250619

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

148850

Tarjeta No.

09/05/2006

Fecha de
Expedicion

16/12/2005

Fecha de
Grado

ALVARO JOSE
ESCOBAR LOZADA

16929297
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI
Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.929.297**

ESCOBAR LOZADA

APELLIDOS

ALVARO JOSE

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAY-1981**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.90

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

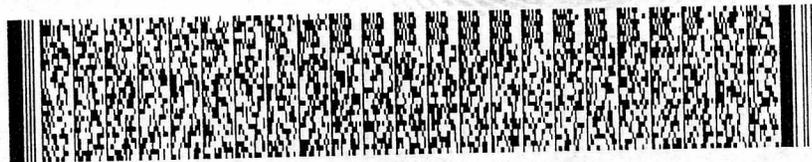
SEXO

07-JUL-1999 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00164814-M-0016929297-20090729

0014109358A 1

1060049709

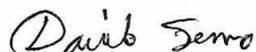
SEÑOR (A)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA REPARTO
E. S. D.

DARUIN DANILO SIERRA ACERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.929.297** de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, a fin de que realicen las siguientes condenas:

1. Que se condene a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a **DARUIN DANILO SIERRA ACERO**, la pensión de sobrevivientes.
2. que se condene al pago debidamente indexado de las sumas reconocidas.
3. Que se condene a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.
5. que se condene al reconocimiento y pago de todo derecho que se encontrare probado en el curso del proceso de manera extra o ultra petita.

Además, mi apoderado judicial tiene las facultades ordinarias establecidas en el Artículo 77 del C.G.P, como son las de recibir, conciliar, negociar, desistir, sustituir, reasumir, contra demandar, apelar, pedir, excepcionar, recurrir, transigir, incidentar, tachar, y las demás facultades que le otorga la Ley para el ejercicio del mandato que le otorgo. Y además para iniciar a continuación del Proceso Ordinario Laboral, la acción ejecutiva a que diere lugar, sírvase Señor Juez reconocerle Personería Jurídica a mí Apoderado.

Atentamente,



DARUIN DANILO SIERRA ACERO
CC. No. 79573994

ACEPTO,



ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2466186

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DARUIN DANILO SIERRA ACERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79573994, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Daruin Sierra



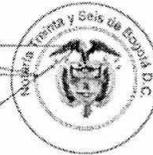
xvzxdvk5jmde
27/04/2021 - 13:30:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzxdvk5jmde





1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL	
Fecha dictamen: 01/11/2019	Número dictamen DML: 3420072
Motivo de solicitud: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL	
Solicitante: DARUIN DANILO SIERRA ACERO AFP: COLPENSIONES	
RAMA JUDICIAL:	OTRO: EMPLEADOR:
Afiliado: NO EPS: Nueva E.P.S. ARL: SIN DATO	
Pensionado: NO	NIT/Documento: CC 79573994
Dirección del Solicitante: diagonal 45a No13g-69 sur	
Teléfono: 3175848532 Cel: 3008719239 Email: noaplica@net.co Ciudad: BOGOTÁ	
2. INFORMACION DE LA ENTIDAD CALIFICADORA	
Nombre: COLPENSIONES Nit: 900336004-7	Dirección: Carrera 10 No. 72-33 Ciudad: Bogota

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA	
Afiliado: NO Beneficiario: SI	
Apellidos: SIERRA ACERO	Nombre: DARUIN DANILO
Tipo de documento: CC	Documento de identificación: 79573994
Fecha nacimiento: 22/01/1968	Edad: 51 AÑOS
Genero: MASCULINO	
ETAPAS DEL CICLO VITAL: Rol Ocupacional	
NIVEL DE ESCOLARIDAD: Básica	Otros(Cuál):
ESTADO CIVIL: Unión Libre	Otros(Cuál):

En caso de calificar a un beneficiario relacionar la información del afiliado, acudiente o adulto responsable:

Nombre y Apellidos: JOSE PAULO SIERRA LANCHEROS	Documento de Identidad: CC 2452838
Dirección: CL 63 NRO 16B 13 S MEXICO	
Teléfono(s):	Ciudad: BOGOTÁ
Afilación al Sistema Integral de Seguridad Social: SI	
Régimen de Salud: Contributivo	
Administradoras:	
Nombre EPS:	Nombre AFP: COLPENSIONES
Nombre ARL:	Otros (Cuál?):
4 ANTECEDENTES LABORALES / OCUPACIONALES DEL CALIFICADO (Beneficiario y/o Subsidiado)	
Tipo de vinculación laboral: Independiente X Dependiente:	
Nombre del trabajo/empleo: Ocupación: Código CIUO:	
Nombre actividad económica: Clase:	
Nombre de la empresa: INDEPENDIENTE	NIT/CC:
Otro:	

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN	
RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO- (Descripción)	
5.1 HISTORIA CLÍNICA	


HISTORIA CLÍNICA

Paciente de 51 años de edad quien acude en compañía de familiar a la consulta de Colpensiones para valoración y calificación de PCLO por pérdida de capacidad laboral, solicitando primera vez, pensión por invalidez. Causante jose paulo sierra lancheros, cédula 2452838 de cali. Enfermedad actual paciente refiere cuadro clínico desde la infancia con diagnostico de poliomielitis de miembros inferiores. Paciente usuario de sillas de ruedas hace 2 meses por dificultad en la marcha, secundaria a fractura de tobillo izquierdo secundario a caída.

dictamen de la NUEVA EPS, del 14/03/2010 diagnostico secuela de poliomielitis, deficiencia 40%, discapacidad 6,9%, minusvalía 18, porcentaje final 64.9%, fecha de estructuración 17/05/2010

Antecedentes personales, quirúrgicos, farmacológicos,
no aplica

5.2 ESTUDIOS CLÍNICOS/PRUEBAS OBJETIVAS

Fecha	Especialista o examen	Resultado
10/08/2018	medicina fisica y rehabilitacion	profesional yamile cruz rodriguez, registro 07608. Motivo de consulta med interna. Vengo para que me de el porcentaje de pcl. Enfermedad actual solicita enes mismo documento que no superó los 2 meses. Para realizar tramite, de traspaso de pensión de la mama. Ocupacional hogar. Signos vitales t.a 110/80 pulso 75 fr 22 temperatura 36 peso 68.0 kg talla 163 índice de masa 25.59 circunferencia abdominal (cms) 70. Extremidades asimetría de mi, realiza marcha, con ayudas externa asimetrías, muleta, bastón rudimentario, con el que refiere sentirse cómodo, fueza mm de mid plejia mil paresia de severa de glúteo, y flexores de rodilla izquierda con inestabilidad, cajón anterior. Diagnóstico secuelas de poliomielitis, otras anormalidades de la marcha y de la movilidad y las no especificadas. Resumen y comentarios pte de 50 años app secuelas de poliomielitis, inestabilidad de rodilla izquierda alteraciones biomecánicas y de la marcha. Pte que ya se le habían ofrecido los aparatos largo en su momento, y no los considero, según refiere eras más una barrera en la movilidad no los uso asiste solicitando valoración pe pcl tengase en cuenta que ya recibió una calificación hace 8 años, se la solicita de no mas de 3 [meses de vigencia, insiste que es el documento necesita para proceso jurídico valoración para med laboral define pcl. Valoración ortopedia de rodilla. Bastones canadienses 2 entrenamiento de marcha con ayudas externas. Control evalúan aparatos externos
10/08/2018	Fisiatria	profesional yamile cruz rodriguez, registro 07608. Antecedentes patológicos secuelas de poliomielitis, secuelas de atrofia miembro inferior derecho. ar 2010 recibió calificación del PCLO de 64% solicita en ese mismo documento que no supere los 3 meses. Para realizar tramite de traspaso de pensión de la mama. Examen Físico: dismetría de miembro inferior, realiza marcha con ayudas externa asimetría, muleta, bastón rudimentario con el que refiere sentirse cómodo, fuerza miembros de miembro inferior derecho plejia miembro inferior izquierdo paresia de severa de glúteo, y flexores de rodilla izquierda con inestabilidad, cajón anterior. Análisis: paciente que ya se le habian ofrecido los aparatos largo en su momento y no los considero, según refiere era más una barrera en la movilidad no los uso asiste solicitando valoración de PCLO téngase en cuenta que ya recibió una calificación hace 8 años. Se le solicita de no más de 3 meses de vigencia. Valoración para medicina laboral definir PCLO, valoración ortopedia de rodilla, bastones canandieses 2. Diagnóstico: secuelas de poliomielitis. Otras anormalidades de la marcha y de la movilidad y las no especificadas.


5.3 EXAMEN FÍSICO

Médico Evaluador : LUISA PEÑA PAEZ Fecha de valoración: 07/05/2019 Hora: 09:40:00

Examen físico peso 72 kg talla 1.65cm ingresa en silla de ruedas guiado por familia, TA 120/80, hipotrofia de miembros inferiores bilateral. MID en flexión completa de rodilla plejia, con asimetría de miembros inferiores. dolor a la movilidad de tobillo izquierdo arcos conservados, se pone de pie.

Ruidos cardiacos rítmicos sin soplo ni agregados ruidos respiratorios conservados extremidades móviles sin edemas blando depresible no doloroso no masas no megalias

**6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD OCUPACIONAL - TITULOS I y II
TITULO I CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS**
CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL

CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S)/MOTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE SAL
B91	Secuelas de poliomielitis	Común	
I10	Hipertension esencial (primaria)	Común	

No	Descripción	Clase funcional/Valor porcentual							CAT	Domi nan cia	% Total Deficiencia (F. Balthazar sin ponderar)
		No Tabla	Clase	CFP FU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Total Deficiencia			
1	trastornos de postura y marcha miembro inferior izquierdo	12.3	3	3						0.00	57.75
2	trastornos de postura y marcha miembro inferior derecho	12.3	3	3						0.00	

%Total Deficiencia (sin ponderar):

CFP: Clase Factor principal CFM: Clase Factor Modulador CFU: Clase Factor único

Formula : Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP) + (CFM2-CFP) + (CFM3-CFP)

Formula de Balthazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar

Combinación de valores:	A+ $\frac{(100-A) * B}{100}$	A: Deficiencia de mayor valor B: Deficiencia de menor valor
-------------------------	------------------------------	--

VALOR FINAL DE LA PRIMERA PARTE (TITULO PRIMERO)

CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA- PONDERADA:	% Total deficiencia(sin ponderar) X 0,5	28.88
--	--	--------------

TITULO II
VALORACIÓN DEL ROL OCUPACIONAL - ADULTO Y ADULTO MAYOR
FUNDAMENTACIÓN DE LA VALORACIÓN DEL ROL OCUPACIONAL PARA ADULTO Y ADULTO MAYOR

Empresa sin actividad laboral, nunca ha laborado. Depende económicamente del padre, falleció el 18 10 2000. En rol familiar y social participativo Edad 51 años Estado civil unión libre con 4 hijos, Vive con esposa y 1 hijo, casa en arriendo.

Otras áreas ocupacionales aprendizaje y aplicación de conocimiento no afectado, comunicación sin alteración, movilidad, cuidado personal y vida doméstica con una dependencia moderada por uso de silla de ruedas.

CLASE	CATEGORIA	VALOR
C	Rol ocupacional adaptado con dificultad moderada - dependencia	25.00

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de capacidad laboral	=	TITULO I (Valor Final Ponderada)	+	TITULO II (Valor Final)	=	Valor Final
		28.88		25.00		53.88

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 07/05/2019

Sustentación fecha de estructuración : fecha estructuración valoración medicina laboral



ORIGEN: COMÚN

FECHA DE ACCIDENTE :

CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD

REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMO (DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA):NO

REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO(Para realizar sus actividades de la vida diaria): SI

REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA:NO

TIPO DE ENFERMEDAD:

¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica? SI

¿Catastrófica, alto costo, ruinosa? NO

¿Enfermedad congénita o cercana al nacimiento? NO

PCL/PCO: REVISABLE: NO APLICA

8. GRUPO CALIFICADOR

<p>LUISA FERNANDA PEÑA PAEZ Medico Laboral CODESS RETHUS 52.435.476</p>	
<p>OSCAR ALBERTO SIERRA CARRILLO Medico Laboral CODESS RETHUS 11.202.106</p>	 Firma

O F I C I N A D E R E G I S T R O

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y REGISTRO SVLON- (P5)

REGISTRO DE DEFUNCION

INDICATIVO SERIAL: **1258476**

OFICINA DE REGISTRO: **NOTARIA 58**

Clase (notaria, alcaldía, inspección, etc.): **NOTARIA 58**

Código: **5**

Municipio, depto. intendencia o comisaría: **BOGOTA D.C**

Fecha en que se hizo este registro: **19** Día **OCTUBRE** Mes **2000** Año

DATOS DEL INSCRITO

7 Primer apellido: **SIERRA**

8 Segundo apellido o de casada: **LANCHEROS**

9 Nombres: **JOSE PAULO**

10 Año nacimiento: **X**

11 Mes nacimiento: **X**

12 Día nacimiento: **X**

13 Parte completa nacimiento: **X**

14 Depto, int, com, o país si no es Colombia: **X**

15 Municipio nacimiento: **X**

16 Indicativo serial o folio No.: **X**

17 Oficina de registro: **X**

18 Día registro nacimiento: **X**

19 Mes registro nacimiento: **X**

20 Año registro nacimiento: **X**

21 Sexo: Masculino 1, Femenino 2

22 Estado civil: Soltero(a) 1, Casado(a) 2, Viudo(a) 3, Otro 4

23 Identificación: Clase: T.I. 1, C.C. 2, C.E. 3. No. **2452838**

DATOS DE LA DEFUNCION

24 País: **COLOMBIA**

25 Depto, int, comis.: **CUNDINAMARCA**

26 Municipio: **BOGOTA D.C**

27 Insp. policía o correg.: **BOGOTA D.C**

28 Día defunción: **18**

29 Mes defunción: **octubre**

30 Año defunción: **2000**

31 Hora defunción: **08.40**

32 Indique la causa del deceso: **AIM**

33 Nombres y apellidos del médico que certifica: **CLAUDIA GUTIERREZ**

34 Licencia No.: **15177**

35 Juzgado que profiere la sentencia: **X**

36 Día sentencia: **X**

37 Mes sentencia: **X**

38 Año sentencia: **X**

39 Documento presentado: Certificación médica 1, Orden judicial 2, Autorización judicial 3

DATOS DEL PADRE 40 Nombres y apellidos: **X**

DATOS DE LA MADRE 41 Nombres y apellidos: **X**

DATOS DEL CONYUGE 42 Nombres y apellidos: **X**

43 Identificación: **X**

DATOS DEL DENUNCIANTE 44 Nombres y apellidos: **CARLOS JARAMILLO**

46 Dirección: **FUNERARIA CLARET**

45 Firma y documento de identificación: *[Firma]*

C.C. No.: **73348355**

DATOS DEL TESTIGO 47 Nombres y apellidos: **X**

49 Dirección: **X X X X X**

48 Firma y documento de identificación: *[Firma]*

C.C. No.: **12**

DATOS DEL TESTIGO 50 Nombres y apellidos: **X**

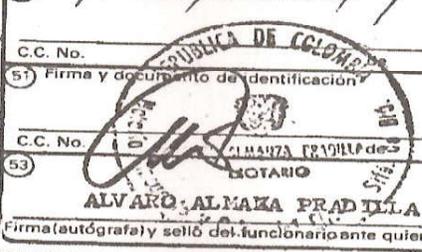
52 Dirección: **X X X**

51 Firma y documento de identificación: *[Firma]*

C.C. No.: **12**

53 **ALVARO ALMAZA PRADILLA** (Firma autógrafo) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



Impreso en el Departamento de Estadística del DANE



NOTARIA CINCUENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No. 5634

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo 24 de Diciembre de 2019, ante el Doctor LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO, NOTARIO 58 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., compareció: SIERRA ACERO DARUIN DANILO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79573994, Profesión u Oficio, Incapacitado, de estado civil, Soltero(a) con Unión Marital de Hecho, residenciado(a) en la DIAG 45 A N 13G-29 SUR, con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989, artículo 1 numeral 130 y el artículo 389 CPP, y manifestó:

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

SEGUNDO: Que mi padre el señor JOSE PAULO SIERRA LANCHEROS (Q.E.P.D.) Identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 2.452.838, fallecido el 18 de Octubre del año 2000, convivía conmigo bajo el mismo techo, era de estado civil casado con mi madre la señora BLANCA CECILIA ACERO DE SIERRA (Fallecida), que yo dependía económicamente de mi padre JOSE PAULO SIERRA LANCHEROS, debido a que padezco una discapacidad (poliomielitis), y me impide laborar.

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A QUIEN INTERESE PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

PARÁGRAFO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado a el señor NOTARIO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

Nota: Después de leído y firmado este texto se da por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna.

EL (LA) (LOS) DECLARANTE (S)

Huella Índice Derecho

Darwin Sierra
SIERRA ACERO DARUIN DANILO
C.C. No. 79573994





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



8503

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
DARUIN DANILO SIERRA ACERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079573994.

Daruin Sierra

----- Firma autógrafa -----



8gievsowgesl
24/12/2019 - 11:54:12:058



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 5634, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN INTERESE.

[Handwritten signature]

LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO
Notario cincuenta y ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8gievsowgesl

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_17212837 **SUB 79553**
25 MAR 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTE - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que se logro evidenciar en el aplicativo de nomina de pensionados de esta administradora que el ISS con Resolución No. 3702 del 2001 reconocio una sustitución pensional ocasión del fallecimiento del Pensionado señor (a) **SIERRA LANCHEROS JOSE PAULO**, quien en vida se identificó con CC No. 2,452,838, a favor de la señora **ACERO DE SIERRA BLANCA CECILIA** quien en vida se identifico con la CC No. 20114190, prestación que fue retirada de nomina el 31 de julio de 2018, por fallecimiento de la beneficiaria.

Que con ocasión del fallecimiento del Pensionado señor (a) **SIERRA LANCHEROS JOSE PAULO**, quien en vida se identificó con CC No. 2,452,838, ocurrido el 18 de octubre de 2000, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

SIERRA ACERO DARUIN DANILO identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 79573994, con fecha de nacimiento 22 de enero de 1968, en calidad de Hijo(a) Invalído(a), el 26 de diciembre de 2019 con radicado Nro. 2019_17212837, aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado
- Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses
- Documento de identidad del solicitante
- Formato información de EPS
- Manifestación escrita de dependencia económica del hermano inválido
- Formato declaración de no pensión
- Dictamen pérdida de capacidad laboral
- Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral

- Partida eclesiástica de bautismo del afiliado nacido hasta el 15 de Junio de 1938 ó copia del registro civil de nacimiento del afiliado nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses

CONSIDERACIONES

Que el(a) causante nació el 20 de febrero de 1938.

Que el(a) causante falleció el 18 de octubre de 2000, según Registro Civil de Defunción.

Que los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, norma vigente al momento de la ocurrencia del hecho generador (muerte), establece que:

ARTICULO. 46.-

Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO.-

Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

ARTICULO. 47

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo

SUB 79553
25 MAR 2020

menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(El texto en negrilla fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001).

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Que dentro del expediente pensional obra dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por COLPENSIONES No. 3420072 el 1 de noviembre de 2019, en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral al señor **SIERRA ACERO DARUIN DANILO**, en un porcentaje equivalente al 53.88%, estructurada el 7 de mayo de 2019.

Que de acuerdo a lo anterior esta administradora de pensiones procederá a negar el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada, toda vez que el señor **SIERRA ACERO DARUIN DANILO** al momento del fallecimiento del causante **SIERRA LANCHEROS JOSE PAULO** que ocurrió el día 18 de octubre del 2000, no se encontraba inmerso en ninguno de los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional, pues tenía más de 25 años, los cuales cumplió el 22 de enero de 1993, y tampoco contaba con una incapacidad para laboral superior al 50% pues dicha incapacidad se estructuró el 7 de mayo de 2019, por tal motivo se evidencia que no le asiste el derecho pensional solicitado.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

NO Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

SIERRA ACERO DARUIN DANILO ya identificado(a) en calidad de Hijo(a) Invalido(a)

SUB 79553
25 MAR 2020

5044

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

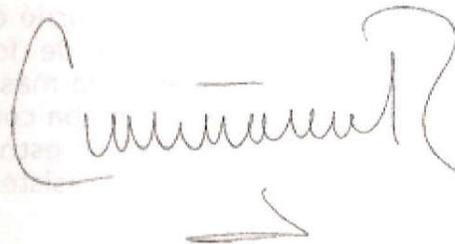
ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **SIERRA LANCHEROS JOSE PAULO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

SIERRA ACERO DARUIN DANILO ya identificado(a) en calidad de Hijo(a) Invalido(a)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **DARUIN DANILO SIERRA ACERO**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V
COLPENSIONES

FABIAN ANDRES REYES CASTELLANOS
ANALISTA COLPENSIONES

JHON JAIRO BAREÑO ALARCON

MIGUEL GERARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ANALISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.573.994**

SIERRA ACERO
 APELLIDOS

DARUIN DANILO
 NOMBRES

Daruin Sierra
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-ENE-1968**

BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 - **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

20-NOV-1989 **BOGOTA D.C.**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VAZHA



A-1500113-43154954-M-0079573994-20070115 02237 07015B 02 185389085

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

5- a copia febrero/68

Darwin Danilo Sierra Soria

En la República de Colombia Departamento de Bogotá

Municipio de Bogotá (inscripción o vereda, etc.)

a veintinueve del mes de enero de mil novecientos sesenta

y ocho se presentó el señor Paulo Sierra mayor de

edad, de nacionalidad colombiana natural de Bogotá domiciliado

en Bogotá declaró: Que el día veintinueve de mil novecientos sesenta siendo las

10/2 de la Manoanunciación en Manoanunciación (inscripción de la casa, hospital, finca, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Darwin Danilo

hijo natural del señor Paulo Sierra de 29 años de edad

natural de Bogotá República de Colombia de profesión Químico

y la señora Estelita García Soria de 34 años de edad, natural de

Bogotá República de Colombia de profesión Virgen siendo

abuelos paternos Miguel Sierra - Ena Rangel

y abuelos maternos José Soria - Maria Tabares

Fueron testigos Jaime Limón - Guillermo Rubio

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Paulo Sierra 2452838 Cali

(con cédula No.)

El testigo, Jaime Limón 245250 Cali

El testigo, Guillermo Rubio 245250 Cali

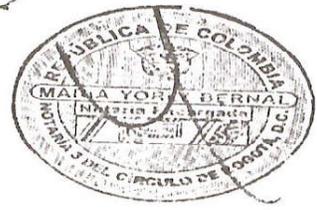
(firma y sello del funcionario quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Notaria 3 NOTARIA 3 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO



Señor(a):
SIERRA LANCHEROS JOSE PAULO
DIAG 48 V SUR # 5-23
SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

21

ISS - Centro Administrativo Nacional CAN - Apartado Aéreo 5001 - Bogotá 1998 - Colombia - Teléfono: 636 3265 - 636 5825 - 636 1950

RESOLUCION NO 013972 DE 1998
SEGURO SOCIAL
Pensiones

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el día 18 de NOVIEMBRE de 1997, el asegurado(a) JOSE PAULO SIERRA LANCHEROS con fecha de nacimiento 20 de FEBRERO de 1938, C.C. 2.452.838, afiliación 902452838 010392632 de la Seccional CUNDINAMARCA, presentó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono VITTORELO RIANGA, afiliado Patronal 00650029546.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, siempre y cuando al 31 de marzo de 1994 estuvieren afiliados a un determinado régimen prestacional para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 40 años o más de edad el hombre o 35 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se concluye que es procedente acceder a su reconocimiento.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) JOSE PAULO SIERRA LANCHEROS así:

A PARTIR DE	PENSIÓN	
01 NOV 1998	203,826	
Retroactivo hasta OCTUBRE de 1998		\$ 0
Aporte Salud Ley 100 de 1993		\$ 0
Retroactivo neto a pagar		\$ 0

La liquidación se basó en 1.023 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 206,420.00

ARTICULO SEGUNDO: El retroactivo de la pensión se girará con la respectiva mesada mensual de NOVIEMBRE a través de R. C. H. UNICENTRO CRA-15 # 123-30 Cuenta: 00000002452838 a partir del 01 de DICIEMBRE de 1998.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en SANTAFE DE B. a los 05 días del mes de NOVIEMBRE de 1998

MYRIAM PASTRANA DE PASTRAN
JEFE DEPARTAMENTO ATENCION AL PENSIONADO

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el **en SANTAFE DE BOGOTA** y desfilado el **D.C..**

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.